SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de octubre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Julio Mejía Rosario.

Abogados: Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.

Recurrida: Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Rafael Alcántara y Bienvenida Marmolejos y Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Mercedes Fernández Ortiz, Reyna Antonia Scheker Féliz y Martha Marilyn Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Mejía Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0008467-2, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño No. 96, del sector de Gualey, de la ciudad de Hato Mayor, en contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Marilyn Pérez, por sí y por el Dr. Rafael Alcántara, abogados de la recurrida, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0002726-0 y 023-0024054-0, respectivamente, abogados del recurrente, Pedro Julio Mejía Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por las Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Mercedes Fernández Ortiz, Reyna Antonia Scheker Féliz y Martha Marilyn Pérez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801859-9, 053-0003756-0, 001-0123610-7, 010-0008 705-4 y 001-0383155-8, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presdiente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurente Pedro Julio Mejía Rosario contra la recurrida Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor dictó el 26 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Corporación Dominicana de Fomento Industrial; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la presente demanda laboral por desahucio, interpuesta por el Sr. Pedro Julio Mejía Rosario, en contra de la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara regular el desahucio ejercido por la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, en contra del trabajador Sr. Pedro Julio Mejía Rosario; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, a pagar a favor del trabajador Sr. Pedro Julio Mejía Rosario, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, igual a la suma de RD$3,513.44; b) ciento veintiún (121) días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD$15,183.08; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de las vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de RD$2,258.64, todo a razón de un salario promedio diario de RD$125.48, cada uno; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), oro moneda de curso nacional, por concepto del salario diferido de navidad en proporción al último año laborado en dicha institución; e) la suma de Siete Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD$7,528.80) oro moneda nacional por concepto de las bonificaciones correspondientes al último año laborando en dicha institución; f) más un día del salario caído por cada día de retardo, desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días, hasta que intervenga sentencia definitiva y ejecutoria, dictada en cualesquiera de los grados por disposición del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Considerando la variación del valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, todo en base al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Rafael Marino Carrión y Radhamés Encarnación Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia a partir del 3er. día de la notificación de la misma no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de incompetencia por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia número 4-02 de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones laborales, por falta de base legal; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus pedimentos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Agustín Justo Pío, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Motivaciones de derecho; **Segundo Medio**: Violación del Principio IX del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de noviembre del 2002, y notificado a la recurrida el 20 de noviembre del 2002, por acto número 556-2002, diligenciado por Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Mejía Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente la pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Mercedes Fernández Ortiz, Reyna Scheker Féliz, Martha Marilyn Pérez y de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do